
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0353-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
“DILO CON BON O BON”**

ARCOR S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARCOR S.A.I.C.), apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2023-1295)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0403-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas tres minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **ARCOR S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARCOR S.A.I.C.)**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Argentina, domiciliada en avenida Fulvio Pagani 487, Arroyito, provincia de Córdoba, República de Argentina, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:09 horas del 11 de mayo de 2023.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 14:14:09 horas del 11 de mayo de 2023, rechazó la solicitud de inscripción de la marca **“DILO CON BON O BON”**, para distinguir productos de la clase 30: chocolates, alfajores y obleas, por considerar que presenta similitud gráfica, fonética e ideológica con los signos registrados por la empresa **COLOMBINA S.A.**, a saber: **“BON**

 **BON BUM**” y  , además de distinguir los mismos productos y otros relacionados en la clase 30.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **María Vargas Uribe**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que, en el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentran inscritos a nombre de la empresa **COLOMBINA S.A.**, los signos:

 registro 220067, distingue en clase 30: productos de confitería especialmente chupetas con o sin relleno de chicle, inscrita el 9 de agosto de 2012, vigente hasta el 9 de agosto de 2032.

“**BON BON BOOM**” registro 140195, distingue en clase 30: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas); hielo, inscrita el 20 de agosto de 2003, vigente hasta el 20 de agosto de 2023.

“**BON BON BUM**” registro 85922, distingue en clase 30: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvo para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias; hielo, inscrita el 14 de febrero de 1994, vigente hasta el 14 de febrero de 2024.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. En el presente caso, este Tribunal denota que la resolución apelada no se refiere a todos los argumentos expuestos por el solicitante; por ejemplo, no hubo un análisis a lo expuesto por el solicitante referente a los acuerdos de coexistencia firmados por las empresas titulares de los signos. Además, el formato de la resolución no se adapta a lo estipulado en los artículos 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil, ya que es una estructura intrincada y no es clara, precisa, concreta ni congruente.

Sin embargo, por la forma en que se va a resolver (sin agravios), no se anula la resolución venida en alzada debido a que no se causa indefensión, a pesar de las incongruencias tan marcadas que presenta la resolución recurrida, tanto en forma como en fondo, para no causar un mal mayor a la parte recurrente. Se considera también, que no hubo violación al debido proceso.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **ARCOR S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARCOR S.A.I.C.)**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023 (folio 47 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 5 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose,

puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo del signo “**DILO CON BON O BON**”, para distinguir productos de la clase 30: chocolates, alfajores y obleas, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:09 horas del 11 de mayo de 2023.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ARCOR S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARCOR S.A.I.C.)**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:09 horas del 11 de mayo de 2023, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Carlos Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/CMCH/CVJ/GOM

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33